

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

Palmira (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No. 047**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2020-00017-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO
PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: MARIA ANDREA TEJADA GUERRERO

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO, PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de unas sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración en mora, junto con los intereses corrientes y moratorios causados.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que la ejecutada adeuda al Conjunto Residencial, una serie de cuotas de administración que a la fecha de presentación de la demanda no han sido canceladas.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

Por auto del 09 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado. Posteriormente, se notificó personalmente a la ejecutada quien se pronunció oportunamente sobre los hechos, aduciendo que pagó totalmente la obligación, anexando los documentos pertinentes. Luego, a través de auto se corrió traslado de las excepciones, y la ejecutante aceptó el pago pero adujo que se continuaban debiendo los intereses. Ante esa situación y al limitarse las pruebas a las de naturaleza documental, pasó el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada, mediante providencia que precede.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibídem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

3. Además, deberá tenerse en cuenta la regulación sobre resolución de excepciones de forma oficiosa.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra de la ejecutada, pues exhibió los documentos contentivos de una obligación dineraria del ejecutado en su favor.

Ahora bien, sea lo primero establecer que el ejecutado no desconoce la existencia inicial de la deuda, aunque sí alega el pago total posterior de la misma, adjuntando los documentos correspondientes que acreditan la cancelación efectiva. Sobre la probanza de estas afirmaciones, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde

acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, interesándole a la parte ejecutada la demostración del pago total de la obligación debió acreditar dicha circunstancia. En efecto, como puede observarse en la p.5 del archivo No.10, contenido dentro de la carpeta del expediente híbrido que nos ocupa, alojado en el repositorio virtual OneDrive del Juzgado, se aportó convenio de pago suscrito por la administración del Conjunto Residencial ejecutante y la ejecutada, donde se convino cancelar un total de \$5.689.110,00, a efectos de condonar los intereses causados, con la condición de pagar “todos los demás conceptos incluyendo los honorarios de la abogada”; posteriormente en las p.6-7 del mismo archivo, obran los comprobantes de dichos pagos.

Nótese, que la ejecutante cumplió con la obligación de forma completa, sin embargo, al observar el pronunciamiento de la apoderada del ejecutante sobre esta contestación, se advierte que se continúa persiguiendo el pago de los intereses, so pretexto del presunto incumplimiento de la ejecutante sobre el pago de “honorarios de la abogada”, lo que haría inviable la condonación dispuesta por la administración.

Sobre este tema, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte ejecutante, dado que como puede apreciarse en el convenio de pago citado se liquidó un total de \$0,00, por concepto de gastos jurídicos u honorarios profesionales, por lo que aun existiendo dicha condición, lo cierto es que no se liquidaron los supuestos gastos de representación u honorarios profesionales en una suma superior a \$0,00, por lo que el actual argumento de la apoderada carece de fundamento.

Bajo estas condiciones, si bien en la contestación de los hechos de la demanda ejecutiva no se propusieron específicamente excepciones de fondo, lo cierto es que se acreditaron los presupuestos necesarios para la configuración de la excepción de fondo de “pago total de la obligación”, que será declarada oficiosamente conforme al artículo 282 del C.G.P.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que se declarará probada oficiosamente la excepción de fondo de “pago total de la obligación”, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las presentes diligencias.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada oficiosamente la excepción de fondo de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, en favor de la parte ejecutada, en los términos indicados en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Para tal efecto, líbrese por Secretaría los oficios pertinentes.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias y efectuar las anotaciones de Ley.

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5eb51ef8e89c63b2d4cf59aeb97d59cfaa2f5205774eef85f0dcdb26f2f7db0

Documento generado en 25/03/2021 04:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>